



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1649/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0845, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0845 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. En fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-PS-25-0827, cuyo dispositivo falló:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael De Los Santos Ramírez, contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La decisión indicada fue notificada al recurrente, señor Rafael de los Santos Ramírez, mediante el Acto núm. 1,876/2025, instrumentado en fecha doce (12) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial David Eliseo Pérez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. El señor Rafael de los Santos Ramírez interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025) mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibida en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría de este tribunal constitucional en fecha siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez, mediante el Acto núm. 399-25, instrumentado en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-PS-25-0827 con base en los motivos siguientes:

*En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación*

*2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que el recurso resulta inadmisible por evidenciarse de la sentencia impugnada que la condena no excede los cincuenta (50) salarios mínimos que contempla la Ley núm. 2-23 en materia de casación.*

*3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, no obstante habersele notificado mediante el acto núm. 17/2025, instrumentado en fecha 2 de enero de 2025 por el ministerial David Eliseo Pérez Suárez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de enero de 2024.*

Expediente núm. TC-04-2025-0845 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo... 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*
- 5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contratos y desalojo por falta de pago incoada por Nancy Santa María Reinoso Sánchez, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.4 de la Ley núm. 2-23, antes transcrita.*
- 6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00).*

*8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de RD\$72,000.00 por concepto de mensualidades vencidas a favor de Nancy Santa María Reinoso Sánchez, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de Rafael De Los Santos Ramírez respecto del inmueble en litis. La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, y el tribunal a qua acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor Rafael De Los Santos Ramírez al pago de la suma de RD\$68,600.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, a razón de RD\$3,000.00.*

*9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal a qua asciende a RD\$152,600.00,*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente a RD\$68,600.00 -suma reconocida en segundo grado por los alquileres vencidos y no pagados-, más RD\$84,000.00, por las veintiocho (28) mensualidades exigibles desde agosto de 2022 -fecha en que se interpuso la demanda - hasta diciembre de 2024 - fecha de interposición del presente recurso de casación-, a razón de RD\$3,000.00, mensuales, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

*10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrente, sin necesidad de analizar el medio de casación propuesto por la recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.”*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

4.1. El señor Rafael de los Santos Ramírez procura que se admita el presente recurso de revisión y se anule la sentencia recurrida, alegando —como sustento de sus pretensiones— de manera puntual, lo siguiente:

*(...) 4. Nuestro representado negó en todo momento la existencia del contrato de manera verbal como así lo hizo creer durante el curso del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso la hoy recurrida, siendo esa la razón por la cual solicitó en audiencia oral, publica y contradictoria celebrada en fecha 12 del mes de septiembre del 2023, la celebración de una comparecencia personal de las partes.*

*5. A la referida medida de instrucción que era tan transcendental para determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica suscrita entre las partes, fue RECHAZADA por la Jurisdicción A-qua, vertiendo para ello motivos erróneos, no obstante a que la parte hoy recurrida no presento ninguna oposición a celebrar dicha medida, lacerando con dicha decisión derechos fundamentales en perjuicio del hoy recurrente, específicamente el derecho de defensa y el debido proceso de ley, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*6. La Suprema Corte de Justicia fue debidamente apoderada del conocimiento de un Recurso de Casación, a fin de que esa alta Corte, proceda revocar la decisión hoy recurrida por las violaciones contenidas en la decisión recurrida.*

*7. Sin embargo, en franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a disponer la INADMISIBILIDAD del RECURSO DE CASACION, haciendo una aplicación al texto del artículo 11 numeral 4 de la Ley 2-23, disposiciones estas que resultan ser INCONSTITUCIONALES, conforme se expondrá en este Recurso de Revisión.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS:*

- 1. Artículo 68. Inciso 4 y 7 de la Constitución. Garantías de los Derechos fundamentales: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Presente Constitución y por la ley";*
- 2. Artículo 69, Tutela Efectiva y debido Proceso: "Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*
- 3. Ninguna Persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio";*
- 4. Artículo 39, de la Constitución de la República, sobre el Principio Fundamental de la igualdad de todos ante la ley:*

*Artículo 39, párrafo I y III, de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. - En consecuencia:*

*1).- La República condena todo privilegio y situaciones que tiendan a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*3).- El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión";*

*4) El artículo 51 de la constitución dominicana, consagra el derecho de propiedad como un derecho fundamental, el cual se ve seriamente amenazado en el caso de la especie.*

*5) El Artículo 110 de la Constitución Consagra el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual es aplicable al presente caso, puesto que la decisión hoy recurrida, transgrede aviesamente dicho Principio al dejar desamparado al hoy recurrente y exponerlo a que su derecho de propiedad sea vulnerado sin importar que el mismo ha sido un adquiriente a título oneroso y de buena fe, que adquirió su derecho de propiedad libre de todo tipo de Cargas y gravámenes.*

**DESARROLLO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA DIFUSA DEL NUMERAL 4  
DEL ARTICULO 11 DE LA LEY NUMERO 2-23.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El indicado texto legal (numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23), en el sentido invocado contiene una grave y seria transgresión al Principio de razonabilidad, así como al derecho de defensa y al principio de igualdad, cuyas observancias son de orden público al tener rango de derechos constitucionales, toda vez que contiene una abierta Restricción al derecho al acceso a la justicia al negar expresamente el derecho a recurrir una decisión que sobrevenga como consecuencia de una Liquidación por Estado, como consecuencia de una demanda en Reparación de danos y perjuicios.*

*En tal virtud, y frente a esta grave restricción que se convierte en una afectación a la justicia, transgrediendo abiertamente el Principio de razonabilidad, así como al derecho de defensa y al principio de igualdad, procede que este honorable Tribunal Constitucional, Mediante el Control difuso, y en aplicación de la normativa constitucional contenida en el artículo 188 de nuestra Carta Magna, declare inconstitucional la aplicación del (numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23), por violentar los preceptos de acceso a la Justicia contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho a recurrir, que es una garantía y un derecho fundamental que tiene carácter de orden público, además de que al impedir el acceso a la justicia y al examen de una decisión de esta naturaleza, se violenta por igual el principio de razonabilidad que constituye por demás, el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.*

*Debido a la inconstitucionalidad planteada y a fin de garantizar una correcta administración de justicia es preciso señalar que el artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a su conocimiento". Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establece, respectivamente, que: Art. 51: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso..." y; "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".*

*De la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 188 de la Constitución, así como los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, se colige que los jueces del poder judicial tienen facultad para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes en aquellos casos en que el alegato de inconstitucionalidad de una determinada norma jurídica le sea planteado como una excepción en el marco de una contestación judicial principal, cuyos efectos solo aplicarán al caso concreto.*

*De igual manera se una correcta interpretación de dichos textos también se advierte que todos los jueces de componen el estamento judicial, son garantes de la constitucionalidad de las normas que aplican, por lo que están llamados a determinar, aún de oficio, la conformidad de estas con la Constitución en cada caso que les corresponda decidir y que el modelo de control difuso de que se trata le reconoce al juzgador un amplio margen de autonomía interpretativa en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin embargo, este mecanismo de control atribuido a los operadores jurídicos no tiene por efecto la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico una vez es declarada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inconstitucional por estos, (reservada esta potestad al Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad conforme los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11), sino que conlleva la inaplicabilidad de esa norma al caso en concreto que se conoce, lo cual tiene efecto particular o "inter partes", quedando vigente la ley inaplicada.*

*En tal virtud resulta un hecho incontrovertible que este Tribunal Constitucional, está facultado a realizar un control de constitucionalidad con respecto al artículo 11 numeral 4 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación y a Igualmente, es preciso señalar, que el principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad de una serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un conflicto. En caso de que a favor de cualquiera de esas elecciones no existan razones plausibles o existan razones cuyo peso es inferior al de razones contrarias, la consecuencia es la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación, por violación del debido proceso o del derecho a la tutela judicial efectiva.*

*De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 40.15, de la Carta Magna "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existiendo por lo tanto razones de sobra para disponer la inconstitucionalidad del (numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23).*

*La jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0044/12, en la que establece que: "Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado en esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto el principio general de igualdad5, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Al efecto, el Tribunal Constitucional de Colombia estableció que: "El "test de razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad"*

*En consonancia con la situación expuesta se retiene que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, cuya labor exige, entre otros aspectos, realizar una varios presupuestos propios de la hermenéutica, que combinan varios esquemas, ya sea la interpretación conforme, la a contrario, la evolutiva, sistema histórica y sociológica, en la interpretación conforme así como la afortiori o a contrario se valora la intención que tuvo en cuenta el legislador al momento de sancionar la norma, o tomando en consideración las necesidades que pretendió satisfacer con la misma, o indagando los principios generales del derecho en los cuales se fundamenta o se cimenta la disposición jurídica interpretada (interpretación sistemática de la norma).*

*Al efecto, el texto cuya inconstitucionalidad se persigue por la vía difusa, que es el artículo 11.4 de la Ley núm. 2-23, violentando el Principio de racionabilidad, el derecho de derecho de defensa, el principio de igualdad y demás postulados invocados, expresa lo siguiente*

*"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra... 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun, cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como lo se observa, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha condenado al pago de alquileres de manera injusta tal el caso de la especie, y en violación a las reglas propias del proceso y sin observar el debido proceso, acceder a la vía del Recurso de Casación, creando una violación mucho mayor en perjuicio del recurrente al cerrarle la vía y el acceso a enmendar las violaciones preferidas en perjuicio del mismo, Maxime cuando este criterio viene fundamentado en restringir automáticamente la vía a este recurso por el monto contenido en la decisión recurrida, sin importar las violaciones que soporte el fallo recurrido, lo cual se convierte en una verdadera violación al derecho de defensa.*

*En ese sentido, de lo antes expuesto, se deriva que el texto legal examinado desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa al cobro de alquileres, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio pro homine que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro.*

*En cuanto al segundo criterio para determinar la razonabilidad de la norma, el cual se refiere al análisis del medio, método o mecanismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido (economía procesal), incurrió en un error el legislador al considerar que la supresión del recurso de casación con relación a las sentencias de desalojo por falta de pago, es el mecanismo más idóneo para garantizar la consecución del principio de economía procesal en sede de casación.*

*22) En adición, la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece la cuantía como presupuesto de admisibilidad del recurso de casación, lo que en una interpretación lógica del texto objeto del presente test de razonabilidad aplicaría a las sentencias que liquidan los daños materiales, -pues su único fin es la obtención de una suma pecuniaria-, lo que a juicio de esta sala constituye un mecanismo igual de eficaz que el contenido en el artículo 11.4 de la Ley 2-2023, para evitar que se produzca la duplicidad de recursos de casación sobre un mismo conflicto jurídico y se identifica mejor con las funciones de la corte de casación que justifica que este recurso extraordinario esté reservado para ciertos casos.*

*En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, como se ha indicado el fin perseguido con la norma en cuestión es garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias de desalojo por falta de pago, fin que conforme a los razonamientos precedentemente expuestos, no se garantiza en la medida de lo razonable con la supresión del indicado recurso en las casuísticas como la que nos ocupa, de lo que se evidencia que la norma en comento no supera el presente test de razonabilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera, que fue se advierte que no se garantiza en la medida de lo razonable la supresión del RECURSO DE CASACION contra las decisiones indicadas en el articulo 11.4 de la Ley 2-2023, por lo que dicho texto no supera el text de RAZONABILIDAD, procediendo por lo tanto la DECLARATORIA POR LA VIA DEFUSA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA NORMA. (Sic)*

4.2. Con base en dichas consideraciones el señor Rafael de los Santos Ramírez solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por el SR. RAFAEL DE LOS SANTOS RAMIREZ, en contra de la Sentencia SCJ-PS-25-0827 de fecha Treinta (30) del mes de abril del año 2025, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;*

*SEGUNDO: ACOGER dicho RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, y por vía de consecuencia ANULAR por los motivos contenidos en la presente instancia la Sentencia SCJ-PS-25-0827 de fecha Treinta (30) del mes de abril del año 2025, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Sentencia SCJ-TS-25- 0897.*

*TERCERO: DECLARAR como regular y valida la presente acción de inconstitucionalidad planteada por la vía difusa, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Declarar la inconstitucionalidad del texto del numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, mediante el Control difuso y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 188 de nuestra Carta Magna, por los motivos contenidos en la presente instancia, en virtud a que el texto impugnado contiene una grave restricción que se convierte en una afectación al acceso a la justicia, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho a recurrir, que es una garantía un derecho fundamental que tiene carácter de orden público, además de que al impedir el acceso a la justicia y al examen de una decisión de esta naturaleza, violenta por igual el principio de razonabilidad que constituye por demás, el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.*

*QUINTO: En el ejercicio de las facultades prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137- 11, DECLARAR Y ORDENAR que en aplicación del principio de razonabilidad previsto por la Constitución de la República Dominicano, que protege los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales; (Sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. En contraposición, la señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez solicita que se rechace el presente recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, alegando —como sustento de sus pretensiones—, en síntesis, lo siguiente:

*POR CUANTO: En fecha 17 de julio del año 2025, le fue notificado a la hoy recurrida señora NANCY SANTA MARIA REINOSO SANCHEZ, mediante acto de alguacil No. 399-2025, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, un Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. SCJ-PS-25-0827, de fecha 30 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como una Demanda en Suspensión de Ejecución de dicha sentencia, interpuestos por el señor RAFAEL DE LOS SANTO RAMIREZ;*

*POR CUANTO: En dichos recursos el señor RAFAEL DE LOS SANTO RAMIREZ, alega la supuesta violación de los artículos 39, 39-1, 39-4, 51, 68, 69, 69.4, 69.7, 69.9 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, alegando además que el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 2- 23 es contrario a la Constitución, pretendiendo invalidar su aplicación mediante el control difuso de constitucionalidad consagrado en el artículo 188 de la Carta Magna;*

*POR CUANTO: A que el señor RAFAEL DE LOS SANTO RAMIREZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Doctor MANUEL FERMIN SOLIS DE LOS SANTOS, trata de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confundir a ese honorable tribunal, con sus alegatos improcedentes y carentes de base legal, buscando evadir a toda costa su obligación de pago y la entrega material del bien inmueble, en franca violación a los derechos constitucionales de la señora NANCY SANTA MARIA REINOSO SANCHEZ, así como en violación de las disposiciones del código Civil Dominicano y las demás leyes que rigen sobre la materia en la República Dominicana; POR CUANTO: No existe prueba de discriminación alguna por razón de origen, condición social o económica. Las decisiones tomadas contra el recurrente se basaron exclusivamente en su incumplimiento de pago de las mensualidades del alquiler y que durante las diferentes instancias del proceso no presentó ninguna prueba que demostrara lo contrario, por lo que NO han sido vulnerados los Artículos 39, 39-1, 39-4 (Igualdad y no discriminación); POR CUANTO: En cuanto a la supuesta violación del Artículo 51 (Derecho de propiedad), es precisamente el este derecho el que ha sido violado durante varios años por el recurrente, señor RAFAEL DE LOS SANTO RAMIREZ, quien desde enero del año 2020 ha mantenido una ocupación ilegítima del inmueble sin pagar mensualmente el monto acordado por el alquiler del mismo, propiedad de la recurrente, señora NANCY SANTA MARIA REINOSO SANCHEZ, ocasionando grave perjuicio económico a la recurrente, quien tiene a su cargo el cuidado y manutención de su madre que padece de Alzheimer y no cuenta con los recursos económicos pertinentes.*

*POR CUANTO: En lo relativo a la supuesta violación de los Artículo 68 - Garantías de los derechos fundamentales, Artículos 69, 69.4, 69.7 y 69.9 - Tutela judicial efectiva y debido proceso de nuestra carta magna, así como a la supuesta violación del Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos - Juicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justo, como este honorable tribunal podrá apreciar en el recuento que en este documento se hace, el recurrente participó plenamente en el proceso judicial ordinario, con derecho a defensa, recursos, e igualdad procesal; el recurrente no ha identificado violación concreta a una garantía procesal, por lo que no han sido violados tales derechos. Además, el acceso a la vivienda no puede ser ejercido en violación de los derechos de propiedad ajena. POR CUANTO: En lo relativo a la supuesta violación del Artículo 110 (Irretroactividad de la ley): No se ha aplicado retroactivamente ninguna norma al recurrente. Todo el proceso se ha conducido con base en el marco legal vigente al momento de los hechos. POR CUANTO: El recurrente, señor RAFAEL DE LOS SANTO RAMIREZ alega que el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 2-23 es contrario a la Constitución, pretendiendo invalidar su aplicación mediante el control difuso de constitucionalidad consagrado en el artículo 188 de la Carta Magna. El numeral 4 del artículo 11 de la Ley 2-23 no viola derecho constitucional alguno. Por el contrario, dicha norma tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido: proteger el derecho de propiedad (art. 51 de la Constitución) y garantizar el acceso efectivo a la justicia ante el incumplimiento contractual. POR CUANTO: El artículo 188 de la Constitución establece que los tribunales ordinarios podrán desaplicar una norma cuando resulte evidentemente contraria a la Constitución. Sin embargo, el control difuso no puede utilizarse como medio para evadir decisiones judiciales firmes ni para desnaturalizar el objeto de las leyes aprobadas por el Congreso Nacional conforme al orden institucional. POR CUANTO: El señor RAFAEL DE LOS SANTO RAMIREZ no ha demostrado, ni siquiera mínimamente, que la norma cuestionada vulnere derechos fundamentales de forma manifiesta ni directa. En realidad, lo que pretende es obstaculizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el ejercicio legítimo del derecho de propiedad de la señora NANCY SANTA MARIA REINOSO SANCHEZ, escudándose en un argumento de inconstitucionalidad infundado. POR CUANTO: El recurso de revisión constitucional no puede convertirse en una instancia, ni en un mecanismo para reabrir un proceso judicial cerrado conforme al derecho. El recurrente busca prolongar de forma abusiva su ocupación ilegítima del inmueble, evadiendo el cumplimiento de una sentencia obtenida por la propietaria mediante el proceso correspondiente;*

(...)

*POR CUANTO: Que antes de toda defensa al fondo, esta Honorable Corte debe verificar la admisibilidad o no del recurso, por lo que esta Honorable Corte debe pronunciar inadmisibilidad del recurso de que se trata;*

*POR CUANTO: Las alegadas violaciones artículos 39, 39-1, 39-4, 51, 68, 69, 69.4, 69.7, 69.9 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos no guardan relación directa con el objeto de la sentencia impugnada ni con la normativa sobre desalojo por falta de pago;*

*POR CUANTO: A que la presente acción no cumple con los preceptos legales de la ley que rige la materia, razón por la cual debe ser declarado inadmisible;*

*POR CUANTO: El recurso constituye una maniobra dilatoria, destinada a prolongar indebidamente la ocupación del inmueble sin pago alguno; (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.2. Con base en dichas consideraciones la señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido el presente Escrito de Defensa interpuesto por la señora NANCY SANTA MARIA REINOSO SANCHEZ, en contra del Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No. SCJ-PS-25-0827, de fecha 30 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecido por la ley.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor RAFAEL DE LOS SANTO RAMIREZ, por carecer de fundamento jurídico y constitucional, y por pretender un uso abusivo del control difuso.*

*TERCERO: DECLARAR conforme a la Constitución el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 2-2023, en tanto NO vulnera derecho fundamental alguno, y garantiza el justo equilibrio entre el derecho de propiedad del arrendador y los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la ley.*

*CUARTO: CONFIRMAR la validez de la decisión judicial recurrida, por haberse dictado dentro del marco del respeto al debido proceso y conforme al derecho vigente*

*QUINTO: DISPONER que la parte recurrente asuma las costas del procedimiento, por ser temerario e improcedente. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

1. Instancia del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827.
2. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez, respecto al recurso de revisión interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827.
3. Copia de la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia de la Sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia de la Sentencia núm. 064-2022-SCIV-00178, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 1,876/2025, instrumentado en fecha doce (12) de julio de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial David Eliseo Pérez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
7. Acto núm. 399-25, instrumentado en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0845 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos y argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez contra el señor Rafael de los Santos Ramírez, de la cual fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Dicho tribunal, en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 064-2022-SCIV-00178, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó al señor Rafael de los Santos Ramírez al pago de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$72,000.00) por concepto de alquileres vencidos en favor de la señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez; declaró la resiliación del contrato de alquiler celebrado entre las partes y ordenó el desalojo del señor Rafael de los Santos Ramírez del inmueble ubicado en la calle San Juan, kilómetro 8 ½, avenida Independencia, núm. 42-B, sector San Miguel, Distrito Nacional. En desacuerdo con dicha decisión, el señor Rafael de los Santos Ramírez interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante su sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual, entre otras disposiciones, revocó la decisión anterior y lo condenó al pago de sesenta y ocho mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$68,600.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, ordenó su desalojo inmediato del inmueble objeto del litigio. A pesar de ello, el señor Rafael de los Santos Ramírez interpuso un recurso de casación contra la sentencia de alzada, respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827 en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso de casación, debido a que el monto de la condena no alcanzó los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, de conformidad con el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Rafael de los Santos Ramírez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión es admisible en virtud de las consideraciones siguientes:

9.1. Antes de abordar el fondo del presente recurso corresponde verificar si se cumplen los requisitos para su admisibilidad. Entre estos, se encuentra el plazo

Expediente núm. TC-04-2025-0845 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal para su interposición, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal ha reiterado que, por tratarse de normas de orden público, el examen del vencimiento del plazo para la interposición del recurso constituye una cuestión preliminar obligatoria.<sup>1</sup>

9.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que establece: «Procedimiento de revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En virtud de dicha disposición, el recurso de revisión constitucional debe ser interpuesto mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Este plazo se computa como días calendarios y francos, conforme a la jurisprudencia establecida en la Sentencia TC/0143/15. No obstante, en la TC/0109/24, este tribunal precisó que el cómputo del referido plazo solo se habilita cuando la notificación de la sentencia se realiza de manera efectiva, dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.

<sup>2</sup> Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24:

*10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Conforme a los documentos procesales que obran en el expediente, la decisión recurrida fue notificada a la persona del señor Rafael de los Santos Ramírez mediante el Acto núm. 1,876/2025, instrumentado en fecha doce (12) de julio de dos mil veinticinco (2025). Por tanto, dicha notificación es válida para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional, de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0109/24.

9.5. Al comprobar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez mediante instancia depositada en la Secretaría del tribunal *a quo* en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), se constata que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.

9.7. En el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual el Poder Judicial puso fin a la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago que involucra a las partes en este proceso, y se desapoderó del asunto al emitir una decisión definitiva respecto de las pretensiones formuladas por el señor Rafael de los Santos Ramírez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Por otro lado, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes por sí solos para la admisibilidad del presente recurso. Por consiguiente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que este recurso procede únicamente cuando se configura alguno de los siguientes supuestos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...»).

9.9. En el presente caso, del análisis de los argumentos presentados por el señor Rafael de los Santos Ramírez se desprende que este alega la vulneración de varios de sus derechos fundamentales. En particular, sostiene que se le ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, en virtud de que —a su entender— al momento en que la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión recurrida, fue desamparado y expuesto a una afectación de su derecho de propiedad, toda vez que no se tomó en cuenta su condición de adquirente a título oneroso y de buena fe, habiendo adquirido la propiedad del inmueble objeto de discusión libre de toda carga y gravamen.

9.10. Como se observa, la recurrente alega que la decisión impugnada incurre en una manifiesta violación de derechos fundamentales, lo cual configura el tercer supuesto para la procedencia del recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En virtud de ello, corresponde examinar las condiciones adicionales que deben concurrir para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de este recurso:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En relación con estas exigencias, en la Sentencia TC/0123/18 optamos por establecer si los requisitos de admisibilidad «se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso». Además, en la misma juzgamos que «el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia; evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

9.12. Al analizar el cumplimiento de las condiciones previstas en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, constatamos que dichas exigencias se encuentran satisfechas. En esencia, el señor Rafael de los Santos Ramírez atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado inadmisible su recurso de casación con base en el monto de la condena, sin valorar —según su planteamiento— su condición de adquirente a título oneroso y de buena fe respecto del inmueble objeto del litigio. En consecuencia, la vulneración alegada tiene origen en la decisión jurisdiccional que puso fin al proceso dentro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Poder Judicial, lo que imposibilitó al recurrente invocar la protección de sus derechos por la vía ordinaria.

9.13. Por esa misma razón, no existían recursos judiciales disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para procurar la tutela de los derechos invocados. Además, las presuntas vulneraciones constitucionales son atribuibles de manera inmediata y directa a la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, lo que permite concluir que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.14. En este punto, cabe destacar que los alegatos formulados por el señor Rafael de los Santos Ramírez se dirigen directamente contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declaró inadmisible su recurso de casación por no alcanzar el monto mínimo exigido por el artículo 11, párrafos 3 y 4, de la Ley núm. 2-23. Conforme al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0067/24,<sup>3</sup> cuando la inadmisión del recurso de casación es atribuible de manera inmediata y directa al órgano jurisdiccional, como ocurre en el presente caso, corresponde a esta sede constitucional examinar el fondo del recurso, para verificar si la aplicación e interpretación de las normas procesales ha producido una vulneración a los derechos fundamentales invocados. Así pues, dicho precedente reafirma una postura garantista, orientada a asegurar que ninguna decisión judicial pueda restringir derechos constitucionales sin el debido control de constitucionalidad.

9.15. Hasta aquí, el presente recurso de revisión aparenta superar las exigencias de admisibilidad que traza el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, el párrafo de dicho artículo añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión:

---

<sup>3</sup> Criterio reiterado en, entre otras, las sentencias TC/0667/24 y TC/0379/25.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.16. Este requisito se valora atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución, así como para la determinación del contenido, alcance y protección concreta de los derechos fundamentales. En consecuencia, no basta con la afectación individual del recurrente, sino que debe evidenciarse un impacto potencial sobre el orden constitucional o sobre la jurisprudencia constitucional vigente.

9.17. Señalado lo anterior, para evaluar la especial relevancia o trascendencia constitucional del presente caso, conviene aclarar que este concepto fue definido inicialmente en la Sentencia TC/0007/12,<sup>4</sup> y posteriormente desarrollado en la TC/0409/24, en la cual este tribunal estableció que dicho requisito debe ser evaluado caso por caso.<sup>5</sup> A esos efectos, en esta última

---

<sup>4</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>5</sup> A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0784/24 establecimos:

9.10 (...) en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión se precisaron los parámetros que deben ser verificados para considerar satisfecho este presupuesto, a saber:

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.<sup>6</sup>*

9.18. En atención a los parámetros jurisprudenciales establecidos por este tribunal, se advierte que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que las pretensiones formuladas por el señor Rafael de los Santos Ramírez no se limitan a manifestar una mera inconformidad con la decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria, ni a solicitar una revisión de legalidad, sino que plantean una controversia de naturaleza constitucional que amerita ser examinada. En efecto, el recurrente alega la vulneración del principio de seguridad jurídica y del derecho de propiedad, derivada de la inadmisión de su recurso de casación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en circunstancias que —según su planteamiento— han afectado sus derechos fundamentales. Tal situación introduce elementos que podrían incidir en la interpretación del alcance de los derechos fundamentales en el contexto de los procesos en que la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles recursos de casación de conformidad al artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, y que, en apariencia, podrían configurar una indefensión grave y manifiesta, lo que justifica que este tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso.

9.19. En atención con las consideraciones previamente expuestas, este tribunal constata que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez satisface los requisitos previstos para su admisibilidad.

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, Sentencia TC/0769/24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez, en sus argumentos de defensa, y declarar admisible el presente recurso, razón por la cual este tribunal procederá a conocerlo en cuanto al fondo.

**10. Sobre la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada contra el numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación**

10.1. Previo al examen del fondo del presente recurso de revisión constitucional, resulta pertinente señalar que, en el desarrollo argumentativo de su instancia, el señor Rafael de los Santos Ramírez plantea que el numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 es inconstitucional, por considerar que restringe injustificadamente el ejercicio de diversos derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, así como los principios de legalidad, favorabilidad y razonabilidad. A su juicio, dicha disposición impide a quienes han sido condenados al pago de alquileres en condiciones injustas y contrarias al debido proceso, acceder al recurso de casación, cerrándoles la vía para corregir los errores que —según alega— han afectado gravemente sus derechos. Esta limitación, sostiene el recurrente, se agrava al supeditar el acceso al recurso de casación al monto contenido en la decisión recurrida, sin tomar en cuenta las violaciones constitucionales que pudieran haber sido cometidas, lo cual —en su criterio— constituye una vulneración directa al derecho de defensa.

10.2. Corresponde precisar que, en el examen de la decisión impugnada a través de este recurso de revisión se advierte que el señor Rafael de los Santos Ramírez, hoy recurrente, no planteó ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia una excepción de inconstitucionalidad respecto del numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 para que dicha alta corte se pronunciara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Asimismo, debemos señalar que este tribunal solo podría valorar la constitucionalidad de dicha disposición si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese emitido un juicio de constitucionalidad por vía difusa sobre el numeral cuestionado, o si la presente excepción hubiese sido planteada de forma directa mediante una acción directa de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 53.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Esto lo explicamos en la Sentencia TC/0889/23, en la cual se precisó que el control difuso de constitucionalidad puede ser ejercido por los tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, y que este tribunal constitucional tiene la facultad de revisar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas en instancias jurisdiccionales previas, para conocerlas de forma directa y, de acogerse, declarar la inaplicabilidad de la norma cuestionada en el caso concreto por contravenir la Constitución. Sobre el particular, en la referida decisión se expresó lo siguiente:

*j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta corte a través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas.*

*k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter partes.*

*l. En el contexto de las revisiones de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional disponga el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, este colegiado ejercerá su función revisora del control difuso de constitucionalidad realizado por el juez de amparo, siguiendo el procedimiento establecido para las revisiones de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, en aquellos supuestos en que esta sede constitucional acoja el recurso de revisión de amparo y revoque la sentencia recurrida, este colegiado, en virtud del principio de autonomía procesal, podrá pronunciarse directamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte interesada y, en consecuencia, inaplicar la norma cuestionada por inconstitucional en el caso en concreto. La decisión emitida por el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional en relación con la normativa cuestionada por inconstitucional tendrá efectos únicamente sobre las partes involucradas en el caso.*

*o. (...). Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.*

10.5.Cabe precisar que este cambio de criterio se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, los cuales reconocen la competencia exclusiva de los tribunales del orden judicial para conocer, en el marco de un proceso contencioso, las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía difusa. En efecto, estas disposiciones legales sostienen lo siguiente:

*Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 52.- Revisión de oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

10.6. Conforme a lo señalado, este tribunal considera que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra el numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 debe ser declarada inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que el control difuso que se pretende ejercer respecto de dicha disposición legal ha sido planteado por primera vez ante esta sede constitucional. Distinto sería el caso si la cuestión de inconstitucionalidad hubiese sido suscitada ante la jurisdicción de donde emana la sentencia impugnada, supuesto en el cual —como se indicó en las motivaciones precedentes— sí procedería su ponderación conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0889/23.<sup>7</sup>

### **11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Tal como se indicó en los párrafos anteriores, este tribunal ha sido apoderado por el señor Rafael de los Santos Ramírez de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión, la alta corte declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 038-2024-SSEN-00575<sup>8</sup> al constatar que el

---

<sup>7</sup> En esa misma línea hemos decidido en sentencias como la TC/0340/24, y en la TC/0414/25; cuando la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa ha sido planteada por primera vez en sede constitucional.

<sup>8</sup> Dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0845 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto al que fue condenado en grado de apelación no alcanzaba el umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, monto exigido para la admisión del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

11.2. Entre sus pretensiones, el señor Rafael de los Santos Ramírez sostiene que apoderó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el objetivo de que revocara la decisión de alzada, por considerar que dicha sentencia lo condenó de manera injusta. No obstante, afirma que, en violación de sus derechos fundamentales, la corte *a qua* dispuso la inadmisibilidad de su recurso de casación, aplicando el numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sin ponderar que dicha inadmisión afectaba gravemente las garantías constitucionales que le asisten. En particular, el recurrente alega la vulneración de su tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la igualdad, a la defensa y al principio de seguridad jurídica, al considerar que fue desamparado y expuesto a una afectación directa de su derecho de propiedad mediante la decisión dictada en su contra.

11.3. Partiendo de los argumentos planteados por el señor Rafael de los Santos Ramírez, corresponde a este tribunal constitucional examinar si, como sostiene el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración de sus derechos fundamentales al declarar inadmisible su recurso de casación, en aplicación del numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

11.4. En lo que respecta a las alegadas vulneraciones al derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica, este tribunal considera oportuno reiterar el criterio sostenido en la Sentencia TC/0299/18, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la cual se definió el principio de seguridad jurídica en los siguientes términos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad.*

11.5. En igual sentido, la jurisprudencia antes citada puntuiza lo siguiente sobre el principio de igualdad ante la ley:

*o. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción, ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual este fundamentado en causas objetivas y razonables, es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio.*

11.6. Como se observa, los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho, en tanto garantizan la previsibilidad de las decisiones judiciales y el trato equitativo a las partes. No obstante, aunque el señor Rafael de los Santos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez ha invocado la vulneración de dichas garantías, no ha logrado demostrar de qué manera la sentencia impugnada ha transgredido tales derechos. En particular, no ha identificado precedentes en los que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya declarado admisible un recurso de casación, a pesar de que el monto de la condena no alcanzara el umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23. Por el contrario, se ha limitado a afirmar que la inadmisión de su recurso vulneró su derecho de propiedad, sin aportar elementos que evidencien un trato desigual o una alteración arbitraria de situaciones jurídicas consolidadas que comprometan su seguridad jurídica, razón por la cual este tribunal descarta estos argumentos.<sup>9</sup>

11.7. Por otro lado, considerando la estrecha relación entre las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, en particular el derecho de defensa y el derecho a recurrir, este tribunal estima necesario precisar que el señor Rafael de los Santos Ramírez tuvo acceso al recurso de casación. Dicho acceso se encuentra satisfecho desde el momento en que el legislador lo consagra como jurídicamente viable, es decir, cuando establece condiciones que permiten a la parte afectada impugnar una decisión judicial ante un tribunal superior, con independencia del resultado que este pueda dictar. Bajo esa premisa, el hecho de que el recurso de casación haya sido declarado inadmisible —como ocurrió en el presente caso— no configura, por sí mismo, una vulneración a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, contrariamente a lo sostenido por el recurrente.

11.8. Por el contrario, los tribunales del Poder Judicial, como en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, están obligados a actuar conforme al procedimiento establecido por el legislador para la admisibilidad de los

---

<sup>9</sup> Sobre el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica ver la Sentencia TC/1112/24, dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0845 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos. En ese marco, el recurso de casación constituye una vía recursiva de naturaleza excepcional, diseñada para ser conocida únicamente en casos que cumplan con requisitos estrictamente definidos. Por ello, se trata de un recurso *sui generis*, regido por un procedimiento particular y distinto al de otras vías de impugnación.

11.9. Vale destacar que uno de los requisitos establecidos por el legislador para la admisibilidad del recurso de casación es el previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, consistente en que el monto de la condena dictada en grado de alzada debe alcanzar, como mínimo, cincuenta (50) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Esta exigencia constituye una condición de orden público procesal, que no puede ser obviada por la Suprema Corte de Justicia, en tanto delimita el acceso a la casación conforme a criterios objetivos definidos por el legislador. Por esta razón, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, correspondía a la referida Sala observar rigurosamente este parámetro en el ejercicio de su función casacional, garantizando así la legalidad y coherencia de este sistema recursivo.

11.10. A la luz de esta argumentación, hemos comprobado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez en que el monto de la condena dictada en grado de apelación, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ascendió a ciento cincuenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$152,600.00). Este monto se desglosa en sesenta y ocho mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$68,600.00) correspondientes a alquileres vencidos y no pagados, más ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$84,000.00) relativos a veintiocho (28) mensualidades exigibles desde agosto de 2022 —fecha en que se interpuso la demanda original— hasta diciembre de 2024 —fecha en que se presentó el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación—, calculadas a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por mes.

11.11. De igual manera, hemos verificado que, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023 del Comité Nacional de Salarios —vigente entre el primero (1.<sup>º</sup>) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el primero (1.<sup>º</sup>) de abril de dos mil veinticinco (2025)—, el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interposición del presente recurso de revisión (octubre de 2024) era de veinticinco mil ciento diecisésis pesos dominicanos con 00/100 (\$25,116.00) mensuales. Por esta razón, el umbral de cincuenta (50) salarios mínimos exigido por los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 equivale a un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,255,800.00), monto que no alcanza la condena impuesta al señor Rafael de los Santos Ramírez (\$152,600.00).

11.12. Derivado de lo expuesto, este tribunal considera que la decisión impugnada no vulneró la tutela judicial efectiva ni el debido proceso en perjuicio del señor Rafael de los Santos Ramírez. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó la consecuencia procesal prevista por el legislador para los casos en que, como el presente, el monto de la condena en grado de alzada no alcanza el umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23. En tales circunstancias, la declaración de inadmisibilidad del recurso por no cumplir con un requisito legal de admisibilidad no configura, por sí sola, una vulneración a las garantías constitucionales invocadas, salvo que se advierta arbitrariedad en la motivación de la decisión, lo cual no se verifica en el presente caso.

11.13. Por otra parte, debemos aclarar que la parte recurrente invoca ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos y valoración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

probatoria para sustentar la alegada vulneración de su derecho de propiedad. Sin embargo, es preciso establecer que tales aspectos ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial. A tales aspectos, el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que le ocupa no lo permite, tal y como de manera expresa se establece en el artículo párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación a un derecho fundamental «(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

11.14. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de las pruebas y los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

11.15. En virtud de las motivaciones anteriores, al no verificarse las vulneraciones a los derechos alegadas por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso al comprobarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente la ley y expuso de manera clara y precisa los motivos por los cuales declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez, cumpliendo de esta manera con su obligación de dictar una sentencia fundada en derecho.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael de los Santos Ramírez contra la Sentencia SCJ-PS-25-0827, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-PS-25-0827, de conformidad con los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENA** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señor Rafael de los Santos Ramírez, y a la parte recurrida: señora Nancy Santa María Reinoso Sánchez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**